

Correo: Beatriz Elena Funes Pate x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFHNDEN5NzhLTfjY2MINDRmNS1HODFKLTm2ODixNjJjOGUyNwAQAD5mF0e4W0qYjYtdRqke7E8%3D/sza/AAMkADFHNDEN5NzhLTfjY2MINDRmNS1HODFKLT...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar Beatriz Elena Fun...

Word Reliquidacion Pension de Invalidez YADI... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir


PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Agosto 04 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2018-00184

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 777 numeral 7 de nuestra Constitución Política artículo 48 Decreto 262 de 2000 en mi

Página 1 de 7 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO-PROCESO 2018-00184

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Mié 05/08/2020 8:24
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

Reliquidacion Pension de Inv...
166 kb

Responder Reenviar

De: Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 7:09 p. m.
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
<scetribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
<satribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO-PROCESO 2018-00184

Buenos tardes, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 06 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 15 de Julio de 2020, conforme

ESP 1:14 p. m.
ES 05/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 04 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2018-00184

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 06 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 15 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO, que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe re liquidar su pensión de invalidez, de acuerdo a las normas aplicables, Acuerdo 049 de 1990.

Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe reconocerle un porcentaje o tasa de reemplazo del 90%, de conformidad a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 20 de Acuerdo 049 de 1990.

Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe reconocerle IBL, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y en ese sentido corresponder a la suma de \$881.709, aplicándole una tasa de reemplazo del 90% correspondiéndole una mesada pensional de \$793.538, desde el 12 de Abril de 2000 hasta el 11 de Noviembre de 2011.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE, al reconocimiento de mesadas retroactivas, reajustes, intereses moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la debida indexación de las condenas.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Argumenta la demandante YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO, que nació el día 11 de Noviembre de 1959, y a la fecha de presentación de esta demanda contaba con 58 años de edad.

Que la Junta Regional de calificación de invalidez de Bolívar, mediante dictamen número 030/04 de fecha 27 de Enero de 2004, la declara invalida con una pérdida de capacidad laboral del 80%, con fecha de estructuración 12 de Julio de 1992.

Que mediante resolución número 051 de fecha 17 de Enero de 2005, el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció a su favor una pensión de invalidez, a partir, del 12 de Abril de 2000, en cuantía de \$263.724.

Que dicha prestación económica fue reconocida con base en 710 semanas de cotización, desde el día 15 de Noviembre de 1976 hasta la fecha de estructuración.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no tuvo en cuenta todas las semanas de cotizadas para afectos de liquidar su pensión de vejez.

Que el estado de invalidez de la demandante fue determinado el día 27 de Enero de 2004, y a la fecha de emisión del acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez, 17 de Enero de 2005, contaba con 1290.86 semanas de cotización.

Que elevó reclamación administrativa ante el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fecha 08 de Marzo de 2015, a fin de que fuera re liquidada su pensión de invalidez, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por COLPENSIONES, mediante auto número 059 de fecha 30 de Junio de 2015.

Que la pensión de invalidez debió haberse liquidado con base en 1290 semanas de cotización, que fueron las aportadas hasta la fecha de emisión del acto administrativo de fecha 051 de fecha 17 de Enero de 2015, razón por la cual el monto o tasa de reemplazo correspondería al 90%.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Que el día 10 de Marzo de 2015, eleva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que fuera reliquidada su pensión de invalidez y al mismo tiempo se reconociera una pensión de vejez.

En virtud de la resolución número GNR 196242 de fecha 01 de Julio de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resuelve convertir la pensión de invalidez de la demandante en una pensión de vejez, de conformidad a los postulados del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$793.913, a partir del 11 de Noviembre de 2014.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 05 de Marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que la señora YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de invalidez, en razón al ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo aplicada, dándole aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En materia de pensión de invalidez, el derecho se verifica de cara la normatividad vigente a la calenda en que se estructuró el estado de invalidez, en obsecuencia a lo adocinado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia SL 797 de 2013 radicado 46648, donde vuelve a advertir que la pensión de invalidez solo se estudia a la luz de la norma vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Así lo adocina esta Honorable Corporación:

"De acuerdo a lo anterior, al estar enfocado el ataque por la vía directa, no puede existir controversia sobre las conclusiones fácticas y probatorias que se dejaron consignadas con precedencia, por lo que si la fecha en que se estructuró la invalidez del asegurado corresponde al 6 de marzo de 1994, es claro que la normatividad en perspectiva de la cual debió dirimirse el asunto relacionado con el eventual derecho a la prestación económica pretendida, es el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, como acertadamente lo hizo el sentenciador de alzada, y por ende, mal pudo incurrir en la infracción directa de las normas de la Ley 100 de 1993 que se denuncian, pues tales disposiciones no son las que gobiernan el caso en discusión..."



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En efecto, ha sido criterio reiterado y constante de la Sala en el sentido de que la norma llamada a regular la pensión de invalidez es, por regla general, la que se encuentra vigente en el momento en el que se estructura el estado de invalidez, para lo cual puede consultarse la sentencia del 30 de abril del presente año, radicación 45815, entre otras...

Se rebela el apoderado de la parte demandante de las consideraciones del a-quo, pues considera que el Juzgador de primera instancia, desconoce los precedentes legales del tema en estudio, y se duele que no se tuvo en cuenta el correcto ingreso base de liquidación, y que para efectos de determinar el monto o tasa de reemplazo nos e tuvieron en cuenta todas las semanas cotizadas por la señora YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO, las cuales fueron 1290 semanas de cotización.

Dicho lo anterior, resulta plausible por parte de esta Procuraduría precisar que para el caso que hoy convoca nuestra atención, la normatividad aplicable para efectos de liquidar la pensión de invalidez reconocida, no es otra distinta que los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la invalidez de la hoy demandante, corresponde de conformidad a la documental obrante en el expediente al día 12 de Julio de 1992.

En ese orden de ideas, señala la normatividad:

ARTÍCULO 4. INVALIDO. Para los efectos de la pensión de invalidez por riesgo común, se considera inválido, la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente o cuyo motivo no haya sido la violación injustificada de los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios, hubiera perdido su capacidad laboral en los términos establecidos en el artículo 5o. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5o. CLASES DE INVALIDEZ.

1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) INVALIDO PERMANENTE TOTAL. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión para el cual está capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente. La cuantía básica de esta pensión será del 45 % del salario mensual de base;

b) INVALIDO PERMANENTE ABSOLUTO. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral para realizar cualquier clase de trabajo remunerado.

La cuantía básica de esta pensión será del 51% del salario mensual de base;



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

- c) *GRAN INVALIDEZ. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral en grado tal que necesite de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia.*

La cuantía básica de esta pensión será del 57 % del salario mensual de base.

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. *Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

PENSIONES DE INVALIDEZ.

1. Pensión de Invalidez Permanente Total:

- a) *Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) *Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

2. Gran Invalidez:

- a) *Con una cuantía básica igual al cincuenta y cuatro por ciento (57%) del salario mensual de base y,*
- b) *Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

PENSION DE VEJEZ.

- a) *Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) *Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Es preciso acotar que los aportes que realice el afiliado en períodos posteriores a la fecha de estructuración del riesgo protegido, no se podrán tener en cuenta al momento de estimar el IBL sobre el cual se generará el cálculo para estimar el monto mensual que se deberá proporcionar al afiliado, por concepto de pensión de invalidez.

La jurisprudencia se ha encargado de precisar lo contenido en la norma, en la Sentencia SL 2769 del 2015, Magistrado Ponente doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz; señalando que para los efectos de la pensión de invalidez, el IBL exclusivamente se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años, o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha obligatoria para la aplicación del criterio del IBL, la estructuración de la minusvalía; por ende, se ha reiterado que no se tienen en cuenta para el cálculo del monto pensional los aportes sufragados con posterioridad a esa fecha.

Dicha postura ya había sido sentenciada con el Radicado SL 41822 del 28 de Agosto del año 2012; reglamentando que para el cálculo del ingreso base de liquidación de la prestación económica derivada de la invalidez del afiliado, no es procedente tener en cuenta lo cotizado con posterioridad a la fecha de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, sino los aportes anteriores al reconocimiento pensional, y por ende, tampoco es pertinente pretender una re liquidación de la mesada con los aportes que en mayor cuantía realizó el asegurado después de su minusvalía, por haber seguido laborando.

En ese sentido, los aportes posteriores que haga el afiliado, pensionado por invalidez, no tienen efecto para mejorar el valor de la pensión de invalidez, por cuanto el riesgo fue estimado y determinado; dichos aportes serán tenidos en cuenta para la estimación de una eventual pensión de vejez, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 100 de 1993, en el que se contempla la posibilidad que, quien se haya invalidado y se hubiere dado la devolución de saldos por esa contingencia, continúe cotizando para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

Lo anterior indica, en primer lugar, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando pretende sean tenidas en cuenta las 1290 semanas de cotización, las cotizadas durante toda su historia laboral, para efectos de determinar el monto o tasa de reemplazo aplicable sobre el ingreso base de liquidación que arroje el promedio de salarios.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Luego entonces después de haber sido descubiertas y valoradas las pruebas allegadas por las partes, y de que han sido controvertidos los elementos fácticos y probatorios, en efecto la liquidación de pensión de invalidez de la señora YADITH DEL ROSARIO HERNANDEZ ARROYO, estuvo conforme a derecho, pues con relación al ingreso base de liquidación, y al monto o tasa de reemplazo, en efecto se le dio aplicabilidad a la consagrado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1900, y por demás el monto o tasa de reemplazo, fue aplicado con un porcentaje de conformidad a las semanas que alcanzó a cotizar hasta la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, hasta el año 1992 y no como mal lo pretende la demandante las cotizadas hasta el año 2005, fecha de expedición del acto administrativo que reconoció la prestación económica.

En razón de las consideraciones expuestas, con relación a la pretensión principal de la demanda que se reliquide la pensión de invalidez, no le asiste razón a la demandante, toda vez que luego de hechas las respectivas operaciones aritméticas, se evidencia que la liquidación de la pensión arroja una primera mesada pensional inferior a la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, no ha de prosperar, y consecuentemente tampoco las pretensiones subsidiarias, que de ella pendían.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 05 de Marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre